BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACIÓN: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas. Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

615

Gobierno Civil de la Provincia

Constitución Comisión Provincial Delegada de Saneamiento

El pasado día 25 de febrero ha tenido lugar en la Sala de Juntas del Gobierno Civil la Constitución de la Comisión Provincial de Saneamiento, Delegada de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y creada por Decreto de 26 de diciembre de 1968.

Dicha Comisión Provincial entenderá en lo sucesivo de los expedientes y funciones que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, asignada al Pleno de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, encargándose por tanto del examen de los expedientes que se instruyan en lo sucesivo al amparo de la expresada norma legal.

La mencionada Comisión Provincial ha quedado constituida de la siguiente forma:

Presidente: Excmo. señor don Adolfo Suárez González, Gobernador Civil de la provincia. Vicepresidente: Ilmo. señor don Fernando Abril Martorell, Presidente de la Excma. Diputación Provincial. Vocales: Don José Jiménez Gómez, Jefe Provincial de Sanidad. Ilmo. señor don Fernando Llamas Minguillón, Delegado de Hacienda. Ilmo. señor don Federico Alonso-Villalobos Merino, Delegado Provincial de Trabajo. Ilmo señor don Angel Lago Huertas, Delegado de Industria. Ilmo. señor don Vicente Henche García, Delegado Provincial de la Vivienda. Don Franciso Navas Navas, Jefe de Tráfico. El Jefe o Jefes del Organismo de Obras Públicas, competentes en cada caso. Ilmo. señor don Julio Nieves, Abogado del Estado Jefe. Ilmo. señor don León Grao Julián, Delegado de Información y Turismo. Ilmo. señor don Manuel Díaz-Miguel Moraleda, Secretario general del Gobierno Civil. Don Pablo-Miguel Núñez Moto, Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento. Actuando de Secretario don José Encinas García de la Barga, Funcionario administrativo de la Jefatura Provincial de Sanidad.

En lo sucesivo deberán dirigirse los expedientes citados al Gobernador Civil, Presidente de dicha Comisión, estando ubicada su Secretaría en la Jefatura Provincial de Sanidad, a cargo del referido Secretario.

Segovia, 1 de marzo de 1969.

El Gobernador Civil,

Adolfo Suárez González

JUEGUE A LAS QUINIELAS, HAGASE MILLONARIO Y AYUDE A LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA.

499

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones económica y social de la empresa Esperanza, S. A., con centro de trabajo en San Ildefonso, que regirá las relaciones de trabajo entre Esperanza, S. A. y el personal que presta servicios a la misma y se halla encuadrado dentro del Grupo que la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio denomina «Personal Obrero».

Resultando: Que con fecha 23 de enero de 1969 y por la Organización Sindical se autorizaron las deliberaciones para la celebración del Convenio Colectivo que arriba se menciona, acordándose su texto, que es elevado por la Delegación Provincial de Sindicatos, para su aprobación, en 31 de enero de 1969, informando favorablemente y remitiendo a esta Delegación, con fecha 8 de febrero de 1969, informe técnico justificativo de que la repercusión económica que dicho Convenio ha de tener no es superior a la legalmente establecida.

Resultando: Que, mediante cláusula, se hace constar la no repercusión en precios de lo acordado.

Resultando: Que, en reunion celebrada por la Comisión Deliberadora el día 11 de febrero de 1969, se acordó suprimir la cláusula 6.ª, que establecía la revisión de las condiciones económicas de forma automática, a tenor de la elevación del coste de vida, rectificando así el texto inicial.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las prescripciones del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958.

Considerando: Que la competencia para resolver sobre lo acordado por las partes corresponde a esta Delegación de Trabajo al ser el Convenio de ámbito de empresa y en orden a la aprobación o declaración de ineficacia total o parcial de lo acordado, conforme al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 del mismo año, modificados por Orden Ministerial de 24 de enero de 1959.

Considerando: Que declarada por las partes la no repercusión en los precios de los productos como consecuencia de la aplicación del Convenio Colectivo Sindical, no ha lugar a la tramitación especial prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que las condiciones económicas pactadas, relacionándolas con las anteriormente vigentes, cumplen con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Ley 10/1968, de 16 de agosto.

Considerando: Que lo acordado por la Comisión Deliberadora se adapta, en razón de su contenido y forma, a lo prevenido en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio del mismo año, sin que concurra ninguna causa de nulidad o ineficacia de las citadas en el artículo 20 del mencionado Reglamento, debiendo mantenerse los beneficios que con anterioridad venían obteniendo los trabajadores en materia de previsión por anteriores acuerdos de esta misma naturaleza, entre otras materias objeto de convenio, proceda la aprobación del texto definitivo del Convenio Colectivo Sindical a que este expediente se refiere.

Vistos los preceptos legales que anteriormente se invocan y demás de general aplicación.

Esta Delegación Provincial de Trabajo ha resuelto:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones económica social de la empresa Esperanza, S. A., con centro de trabajo en San Ildefonso, que regirá las relaciones de trabajo entre Esperanza, S. A. y el personal que presta servicio en la misma y se halla encuadrado en el Grupo que la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio denomina «Personal Obrero».

Segundo.—Declarar que los efectos económicos del Convenio serán a partir del 1.º de enero de 1969.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Resolución con el texto del Convenio Colectivo en el B. O. de la provincia, de acuerdo con el Reglamento de 22 de julio de 1958, advirtiendo a las partes que, por ser aprobatoria la Resolución, contra la misma no procede recurso en vía administrativa, conforme a la Orden M. de 19 de noviembre de 1962.

Así lo acuerdo, en Segovia, a 21 de febrero de 1969.—El Delegado de Trabajo.

Texto definitivo del Convenio Colectivo Sindical acordado entre las Representaciones Económica y Social de la Empresa Esperanza, S. A., Centro de Trabajo de San Ildefonso (Segovia)

CAPITULO I

Sección 1.ª—Ambito

Cláusula 1.—Personal.—Las normas contenidas en el presente Convenio regirán las relaciones de trabajo entre Esperanza, S. A. y el personal que presta servicios a la misma y se halla encuadrado dentro del Grupo que la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio denomina «Personal Obrero».

Cláusula 2.—Territorial.—Las normas del Convenio son de aplicación al personal citado que presta servicios en el centro de trabajo que la empresa tiene instalado en San Ildefonso.

Sección 2.ª—Vigencia, duración, prórroga y revisión

Cláusula 3.—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, terminando sus efecios el día 31 de diciembre de 1970.

Cláusula 4.—A todos los efectos se comenzará a contar el plazo de duración del Convenio el día 1.º de enero de 1969.

Cláusula 5.—Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio se entenderá prorrogado de año en año si, con una antelación mínima de tres meses a la fecha señalada para su expiración, no es denunciado por cualquiera de las partes mediante carta certificada dirigida a la Autoridad laboral a quien corresponda la aprobación de las presentes normas, remitiendo copia de la misma a la Organización Sindical y a la otra parte.

Cláusula 6.—Si el 1.º de enero de 1970 el índice general del Instituto Nacional de Estadísticas, referidos al coste de vida en España, acusará un aumento igual o superior al 3 por 100 sobre los vigentes en 1.º de enero de 1969, se subirá automáticamente la retribución mínimas anual garantizada en la misma proporción, con el límite máximo del 10 por 100 si acusara dicho índice, un incremento mayor al 10 por 100 se podrá instar la revisión del Convenio por la parte que la interese.

En el supuesto de que el índice publicado acusase un aumento con cifras decimales, el incremento se efectuará redondeando por exceso si el decimal es 0,50 o más, y por defecto, si es inferior.

Si el primero de enero de 1970 no procediera aumento alguno se volverán a revisar trimestralmente los índices de coste de vida, pudiendo repetirse esta revisión hasta seis meses antes de la terminación del Convenio. En el caso de que sea necesario aplicar el aumento previsto en la presente cláusula, no tendrá lugar una revisión hasta transcurrido otro año o hasta la finalización de la vigencia del Convenio.

CAPITULO II

Sección 1.ª—Compensación, absorción y vinculacióna la totalidad

Cláusula 7.—Las condiciones con-

Cláusula 38.—Invalidez provisional.—Transcurrido el plazo señalado para situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa se obliga a seguir abonando el complemento que venía pasando al trabajador enfermo en el momento de cumplirse dicho plazo y para la situación de invalidez provisional, por un período de tiempo que a continuación se indica:

—De 1 a 5 años de antigüedad, durante dos años.

—De 6 a 10 años de antigüedad, durante 5 años.

—De 11 a 15 años de antigüedad, durante 4 años.

Más de 15 años de antigüedad, durante el período en que la Seguridad Social abona la prestación por invalidez provisional.

Sección 2.ª—Jubilaciones

Se establece un régimen especial para el caso de jubilación del personal obrero, de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

Cláusula 39.—Edad de Jubilación.

1.º La Empresa podrá proponer a los productores su jubilación al cumplir los 60 años de edad, mediante la concesión de las ventajas detalladas en el presente Convenio.

2.º Hasta los 65 años de edad, los productores podrán aceptar, o no, esta proposición, sin perder, en caso de no aceptación, ninguna ventaja económica.

3.º A partir de los 65 años de edad, los productores que no acepten su jubilación cuando la proponga la Empresa perderán, el día en que cesen en su actividad, las ventajas concedidas en esta Sección.

4.º Los productores que, por su propia conveniencia, deseen jubilarse antes de los 65 años, pueden solicitar el retiro de la Empresa, siempre que hayan cumplido los 60 años de edad.

5.º La Empresa podrá proponer a algunos productores que continuen en servicio activo después de los 65 años, proposición que éstos podrán, o no, aceptar libremente. En ambos casos, los productores recibirían en el momento de su jubilación:

a) Si tienen 20 años de antigüedad, un complemento de retiro.

b) Si tienen menos de 20 años de antigüedad, una indemnización de partida.

c) Cualquiera que sea su antigüedad, un complemento de la pensión de la Seguridad Social que se fija en las normas que siguen.

Cláusula 40.—Ventajas para los trabajadores con menos de 20 años de antigüedad.—Cuando la Empresa proponga la jubilación a los trabajadores con 60 años de edad o más, pero que no tengan 20 años de antigüedad, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Seguridad Social y que completará con ésta el 100 por 100 del salario de cotización anual.

b) Una indemnización de partida, de una sola vez, igual al 50 por 100 del salario de cotización mensual de la Seguridad Social, multiplicado por los años de servicio.

Cláusula 41.—Ventajas para los trabajadores con 20 años o más de antigüedad.—Cuando la Empresa proponga la jubilación a los trabajadores con 60 años de edad o más, pero con más de 20 años de antigüedad, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Seguridad Social y que completará con ésta el 100 por 100 del salario de cotización anual.

b) Un complemento de retiro por antigüedad, cuyo importe anual será igual a tantas veces la décima parte de su salario de cotización mensual como años de antigüedad tenga.

Cláusula 42.—Disposiciones varias.—En el momento de su jubilación, los trabajadores alojados por la Empresa deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupen, en el plazo de un año, aumentándose de esta forma lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, que lo fija en un mes.

Sección 3.ª—Pensión de viudedad y orfandad

Cláusula 43.—Trabajador fallecido en situación de jubilado.

a) Al fallecer un jubilado y en el caso de que deje viuda, o viuda con hijos menores de 18 años que no trabajen, tendrá derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indican:

Viuda .... 50 por 100
Viuda con hijo menor de 18 años .... 75 por 100
Viuda con dos o más hijos menores de 18 años 90 por 100

b) Si el jubilado falleciese dejando sólo huérfanos mayores de 18 años que no trabajen, recibirán la pensión siguiente:

—Un hijo menor de 18 años: 50 por 100 de la pensión.

—Dos o más hijos menores de 18 años: 75 por 100 de la pensión.

c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión que correspondería sería la misma que establece el apartado b).

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio dejaría automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien, los hijos del causante en quienes concurran la circunstancia de edad antes citada, recibirían la parte de pensión que le correspondería si su madre falleciese, conforme a lo que se estipula en el apartado c).

e) Siempre que se hable de hijos menores de 18 años se entenderán comprendidos los mayores de edad incapacitados para el trabajo.

Observaciones a la Sección 2.ª

Todas las disposiciones de previsión serán revisadas para acomodarlas, en su caso, a nuevas disposiciones que se dicten, si por cualquier razón el Gobierno dictase normas que alteren sensiblemente el régimen de Seguridad Social y Mutualismo Laboral actualmente establecido.

Cláusula 44.—Trabajador fallecido en activo.

a) Indemnizaciones del Seguro de Vida, en función de los grados, años de servicio y corregida por un coeficiente familiar.

Cláusula 45.—Seguro de Vida.—En el anexo número 2 al presente Convenio se detallan las condiciones del Seguro de Vida, que fue contratado por la Empresa, con primas a su exclusivo cargo y con los beneficios que se expresan en dicho anexo.

CAPITULO VI

Vacaciones

Cláusula 46.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio se establece el período de vacaciones del personal obrero en 15 días naturales, a partir de un año de antigüedad, aumentándose por cada año de servicio a la Empresa, hasta alcanzar el máximo de 24 días naturales. El aumento será de un día por cada año de antigüedad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Como ya se ha indicado, se establece como fecha de vigencia del Convenio la del 1.º de enero de 1969.

DISPOSICIONES FINALES

Cláusula 47.—El presente Convenio sustituye, en su totalidad e íntegramente, todas y cada una de las normas de trabajo que venían rigiendo en la fábrica, por estimar la Comisión Deliberadora que las condiciones fijadas en él son apreciadas, en su conjunto, más beneficiosas que las anteriores a su aprobación. En su consecuencia, todos los miembros de las Comisión aprueban el presente texto en su integridad, en San Ildefonso, a treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO 1

Cuadro de remuneraciones mínimas por día efectivamente trabajado

(Personal soltero, sin antigüedad)

Grados	Salario Convenio	P. A. C. mínimo 350 ptas. punto	Parte compensatoria salario domingos y festivos	Total ptas. por cada día trabajado
1	138	14	23	175
2	140	16	23	179
3	143	16	23	182
4	147	16	23	185
5	150	18	23	191
6	154	18	23	195
7	159	18	23	200
8	166	20	23	209
9	170	20	23	213
10	174	20	23	217
11	183	24	23	230
12	187	24	23	234
13	191	24	23	238
14	196	24	23	243
15	216	26	23	265
16	226	26	23	275

ANEXO 2

1.—Seguro de vida e invalidez

1.1.—Condiciones Generales.—El Seguro de Vida que la Empresa ha establecido tiene por objeto garantizar un capital a los trabajadores que cumplan las condiciones más adelante citadas:

a) Bien en caso de fallecimiento.

b) Bien en caso de invalidez permanente absoluta, pagadero a los beneficiarios designados o al propio asegurado, respectivamente.

1.2.—Trabajadores asegurados.

a) Se benificiarán de las garantías establecidas:

1.—Los trabajadores fijos en plantilla, hasta la fecha en que cumplan 65 años.

2.—Los trabajadores fijos en plantilla, jubilados anticipadamente entre los 60 y 65 años de edad, hasta la fecha en que cumplan 65 años.

3.—Los trabajadores fijos en plantilla en situación de invalidez provisional hasta la fecha en que cumplan 65 años.

4.—Los trabajadores fijos en plantilla, que de común acuerdo con la Empresa, al cumplir los 65 años siguen en servicio activo hasta la fecha de su jubilación.

5.—Los aprendices y pinches fijos en plantilla.

1.3.—Trabajabores excluidos de las garantías:

1.—Trabajadores eventuales.

2.—Trabajadores que estén cumpliendo el servicio militar, o en situación de excedencia voluntaria.

1.4.—Duración de las garantías.

a) Comienzo de las garantías:

Las garantías tomarán efecto:

A partir de la fecha de comienzo del plazo de duración de este Convenio Colectivo, para los trabajadores que se encuentren en plantilla en la citada fecha.

A partir del primer día del mes siguiente de ser dado de alta en la Empresa con carácter fijo.

b) Cese de las garantías.—El mismo día del cese para los asegurados que causen baja temporal (licencias o excedencias) o definitiva en la Empresa, salvo el caso previsto en los números 2 y 3 del apartado «Trabajadores asegurados».

1.5.—Capital asegurado.—El importe del capital garantizado para cada trabajador es igual al producto del capital base que corresponda a su grado por el coeficiente familiar.

El capital base correspondiente a cada categoría es el siguiente:

GRADOS	Capital base
Aprendices y pinches. ...	38.000
Grados 1.	67.000
Grados 2 al 4.	72.000
Grados 5 al 7.	80.000
Grados 8 al 10.	87.000
Grados 11 al 14.	95.000
Grados 15 al 16.	110.000

1.6.—Coeficiente familiar.—Según la situación familiar de los asegurados se establecen los siguiente coeficientes, que se aplicarán sobre el capital base que corresponda según su grado.

—Para asegurados solteros o viudos sin hijos, 100 por 100.

—Para asegurados con hijos menores de 18 años o mayores incapacitados, 120 por 100.

—Para cada hijo menor de 18 años o mayor incapacitado, el incremento será el 20 por 100.

1.7.—Cláusula de beneficiarios.—Los trabajadores asegurados pueden elegir como beneficiarios a todas o algunas de las personas que a continuación se indican:

—Cónyuge.

—Hijos y descendientes legítimos.

—Padres y ascendientes legítimos.

—Hijos naturales reconocidos.

—Hijos adoptivos.

—Hermanos e hijos de hermano.

1.8.—Disposiciones varias.—Pueden beneficiarse de las garantías establecidas en este seguro todos los trabajadores que, cumpliendo las condiciones antes enumeradas, lo soliciten, firmando un boletín de adhesión.

En caso de invalidez, se abonará el capital garantizado cuando el asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo antes de la edad de 65 años en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

1.9.—Nota aclaratoria adicional.—En cuanto al personal femenino que presta servicios en la fábrica se estudiará, en cada caso particular, y a la vista de sus específicas circunstancias, su inclusión en la póliza del Seguro de Vida.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

618

OREJANA

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1969, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682 y concordantes de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Orejana, 3 de marzo de 1969.—El Alcalde, Ricardo Hernanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PEDRAZA 619
ORTIGOSA DEL MONTE 620
LA LOSA 621
OTERO DE HERREROS 622
TORRECILLA DEL PINAR 623
MONTEJO DE AREVALO 624
LA MATILLA 625
VALDEVACAS Y GUIJAR 626
COMUNIDAD DE SAN BENITO DE GALLEGOS 627
CANTIMPALOS 635
NAVALILLA 636
SAUQUILLO DE CABEZAS 637
NAVAS DE SAN ANTONIO 638
MELQUE DE CERCOS 655
MARAZUELA 656
CUBILLO 657

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8